

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Febrero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia, continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.»

La recepción, que tuvo lugar en el Palacio de los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier en honor de SS. MM., estuvo sumamente concurrida y brillantísima. Hoy visitarán SS. MM. y S. A. R. á Jerez, Puerto de Santa María y Puerto Real.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 213. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada

trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

#### CAPITULO XXV.

##### Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos de Ayunta-

miento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su exámen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El dia y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

re el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un sólo acto, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los intere-

sados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestión, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

(Se continuará.)

Gaceta del 27 de Febrero de 1882.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo último Apolonio Velasco, Regidor primero del Ayuntamiento de Llano de Olmedo, puso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes que se le habian presentado varios vecinos de aquel pueblo haciéndole presente: que en la corta-olivación que estaban llevando á cabo en el pinar de propios del referido pueblo se cometian bastantes excesos, tanto respecto del ramaje, como en las gachas que cortaban, advirtiéndole además que el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento estaban en sociedad con el rematante de dicha corta:

Que el Ingeniero Jefe trascribió la anterior denuncia al Capataz de la cuarta comarca para que, asociado de una Comisión del Ayuntamiento, Guardia civil y rematantes, practicase un detenido reconocimiento de la dicha corta-olivación, y consignara en un acta cuanto viera y observara para esclarecimiento de los hechos denunciados, é informase asimismo desde luego y bajo su responsabilidad todo cuanto fuera pertinente para esclarecerlos:

Que practicado dicho reconocimiento en el monte Navarra grande, del pueblo de Llano de Olmedo, se encontraron bastantes pinos olivados más de lo que se debiera, haciendo especial mención de los de la clase negril, y cuyas copas habian sido bastante apuradas, calculando próximamente 200 cargas de ramera más de las que se debieran cortar con arreglo á los modelos establecidos: que tambien se observó una superficie, como de cuatro hectáreas próximamente, sin olivar y comprendidas dentro del cuartel de la corta, y un pino

tronchado, al parecer por el viento:

Que valorado por el Capataz de Montes en 24 pesetas el importe de la ramera cortada, y en 50 pesetas el daño causado á la finca, informó tambien que de las investigaciones que habia practicado no resultaba cierto que el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento se hallaran asociados al rematante, y que de estarlo sería secretamente:

Que en vista de las diligencias anteriores y de lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, el Gobernador de la provincia acordó que el rematante, D. Castor Gonzalez Herrera ingresara en arcas municipales el 90 por 100 de las 24 pesetas, importe de la ramera cortada de más, y el 10 por 100 en las del Tesoro; debiendo además abonar al Ayuntamiento 50 pesetas por los daños causados en el monte, é imponiéndole tambien la multa de otras 40 pesetas, que hizo efectiva en el papel correspondiente:

Que á consecuencia de una comunicación dirigida al Alcalde por el Capataz de Montes con objeto de que aquella Autoridad se sirviera nombrar una Comisión que asistiera al reconocimiento del monte ántes indicado, y en cuya comunicación se hacia mérito de la denuncia del Regidor Velasco hecha al Ingeniero Jefe del distrito, el referido Alcalde acudió al Juzgado de primera instancia haciendo presente: que el indicado Regidor se habia permitido dirigirse con carácter oficial á dicho Ingeniero, y con arreglo á la ley municipal, que define las funciones administrativas de los Alcaldes, estos son los que llevan el nombre y representación en todos los asuntos del Ayuntamiento, lo mismo que el corresponderse con las Autoridades y particulares que fuera necesario: que dicho Regidor se habia permitido ejercer actos propios del Alcalde, sin haber sido delegado ni autorizado para ello; y que pudiendo este hecho constituir un delito definido en el Código penal lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á su esclarecimiento y á lo que correspondiera en justicia:

Que instruidas la oportunas diligencias criminales, el Juzgado declaró procesado á Cástor Gonzalez Herrera por los abusos cometidos en el monte Navarra grande, los cuales, segun la calificación fiscal, constituian el delito de hurto:

Que en su vista, el procesado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el exceso cometido por el rematante Gonzalez, y la falta de cumplimiento de las

condiciones del pliego que reguló la subasta de que se trata, debian pensarse gubernativamente, como consecuencia de un acto ó disposición esencialmente administrativa: en que, dado el escaso valor de los productos cortados, y el aprecio del daño causado á la finca, que ascendian en junto á 74 pesetas, el hecho punible que resultaba de las actuaciones se hallaba comprendido dentro de las atribuciones de la Administración activa; con tanta más razón, cuanto que habiéndose cometido aquella extralimitación con motivo de un aprovechamiento, todos los incidentes que de él se derivasen debian resolverse en primer término por la Administración misma: en que el daño causado y los productos que se cortaron de más no habian servido de medio para cometer un delito; y citaba el Gobernador la regla 1.<sup>a</sup>, artículos 121 y 124 del reglamento de Montes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la corta y sustracción fraudulenta de ramera que se perseguía en la causa constituía un delito de hurto: que la persecución del mismo, como la de todos los de su clase, correspondia á los Tribunales de justicia: que la regla 2.<sup>a</sup>, art. 121, del reglamento de Montes previene de una manera terminante que siempre que la infracción de las Ordenanzas de Montes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo y los Tribunales: que no habia cuestión previa que resolver por la Administración, ni el castigo del hecho estaba reservado por la ley, á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores podian suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.<sup>a</sup>, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniaras relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, en el que se dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo

á las prescripciones del Código penal:

Vista la conclusion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Agosto de 1867, que determina que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial:

Visto el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, haya de decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que dicten los Tribunales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los procedimientos criminales seguidos contra Cástor Gonzalez Herrera, rematante de los aprovechamientos del monte Navarra grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, se incoaron con motivo de los abusos cometidos en dicho monte al verificar la corta-olivación que le habia sido adjudicada, como rematante de tales aprovechamientos:

2.<sup>o</sup> Que por lo tanto á la Administración compete determinar si el dicho rematante se extralimitó de las condiciones con que la adjudicación se hizo, y á ella tambien compete corregir gubernativamente los abusos que se cometan con infracción de aquellas condiciones segun disponen las Ordenanzas del ramo.

3.<sup>a</sup> Que determinado por el reglamento vigente de Montes, y por la Real orden de 17 de Agosto de 1867 que á las Autoridades administrativas está reservado el castigo del hecho de que se trata, con arreglo á las Ordenanzas que rigen sobre la materia; y no pudiendo estimarse que el daño causado en el monte haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, ni excediendo tampoco el daño causado de 2.500 pesetas, es indudable que ha debido suscitarse la presente contienda de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Visto el expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, concesionario del canal de Valladolid, para la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse en el soto llamado de Villaluengas comprendido en la dehesa de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, de la pertenencia de los herederos de la Excmo. Sra. Condesa Viuda de Montijo.

Resultando de la hoja de aprecio suscrita por el perito del concesionario que el terreno que se ha de ocupar en el citado soto destinado á la produccion de pastos y de arbolado consiste en dos pedazos, el uno á la parte E. de cabida de 52 áreas, 39 centiáreas, y el otro á la parte Oeste de cabida de una hectárea, cuatro áreas y 52 centiáreas, las cuales representan en junto una superficie total para la expropiacion de una hectárea, 56 áreas y 91 centiáreas encontrándose en la repetida parte del Oeste algunos árboles que en su estado actual de desarrollo solo pueden servir para leñas por cuya circunstancia, y teniendo en cuenta la calidad del terreno aprecia la parte de finca que se ocupa en 1500 pesetas en cuya suma están comprendidas toda clase de indemnizaciones, daños y perjuicios, incluso el tres por ciento del precio de afeccion.

Resultando que rehusada por el administrador de los dueños de la finca de que se trata, la cantidad ofrecida, se presentó otra hoja de aprecio formada por su perito de la que aparece que el terreno que ha de expropiarse es el deslindado por el de la empresa con una superficie total de una hectárea, 53 áreas y 91 centiáreas de cabida en la que estan comprendidos bastantes árboles de diferentes clases que pueden suministrar maderas y leñas y algunos tallos mas jóvenes y que la calidad del terreno la conceptúa de primera en la mitad de la superficie de la parte del Oeste consistente en una hectárea, una área y 52 centiáreas, y la otra mitad con toda la parte del Este compuesta de 52 áreas, 79 centiáreas, de segunda calidad, fijando en su consecuencia el valor absoluto del número de áreas expropiable en 2558 pesetas y el de los árboles que se han de destruir en 268 pesetas. Que con motivo de la construccion del citado canal se ocasionan á la finca dos perjuicios de importancia consistentes en que entre ésta y aquel quedan treinta ó

mas parcelas de terreno de casi igual número de dueños distintos que componen una superficie de poco mas de tres hectáreas los cuales han de pretender imponer ciertas servidumbres al soto referido y habrán de causar daños y molestias á causa de los estrechos límites en que se les encierra á no construirse un muro de defensa en el término de la propiedad ó tener un vigilante permanente por cuyos supuestos cree procedente la indemnizacion de los perjuicios aludidos que aprecia en 2500 pesetas que con 159 de afeccion componen un total general de 5485 pesetas y en el supuesto de que por la empresa del citado canal se ha de construir un puente sobre el mismo por donde hoy está constituida servidumbre de paso que permita el de los ganados desde la dehesa de Tovilla al soto de Villaluengas.

Resultando que por consecuencia de la no conformidad de los peritos de ambas partes en la reunion habida al efecto se dió conocimiento al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia para que designara un tercero.

Resultando de la nueva hoja de aprecio presentada por el perito de la empresa que la cantidad fijada es igual á la primitiva, ó sean 15000 pesetas fundado en los mismos razonamientos expuestos en aquella.

Resultando de la certificacion expedida por el Alcalde de Tudela de Duero que la citada dehesa de Tovilla está amillarada con el capital líquido imponible de 6193 pesetas setenta y cinco céntimos en los años económicos de 1878-79, 1879-80 y 1880-81 habiendo satisfecho de contribucion territorial 1504 pesetas ocho céntimos en el primer año, igual cantidad en el segundo y 1492 pesetas ocho céntimos en el tercero.

Resultando de la declaracion presentada por D. Norberto Sanz como administrador de la Señora Condesa, de todas las fincas rústicas que posee en el pueblo de Tudela de Duero en la que se halla una dehesa titulada de Tovilla y Villaluengas de cabida toda ella de 716 obradas de las cuales 83 obradas y 91 estadales corresponden al repetido soto de Villaluengas y cuyos productos en renta consisten en 3500 pesetas de pastos, 500 pesetas del valor de costas y otras 500 por las ventas de árboles, 30 pesetas del fruto de piña y 750 pesetas del terreno destinado á cultivo que á una suma componen 5280 pesetas.

Resultando de la certificacion librada por el Registrador de la propiedad de este partido judicial, que la dehesa ó coto redondo titulado de Tovilla de 705 obradas 567 estadales de cabida, fué adjudicado

á la citada Sra. Condesa por fallecimiento de su esposo en la cantidad de 122716 pesetas 55 céntimos á deducir cargas.

Resultando de la certificacion expedida por el perito tercero Don Jerónimo Ortiz de Urbina, que examinados los documentos unidos al expediente y reconocido el terreno y confrontado con los planos que determinan la zona que ha de expropiarse, consiste aquel en dos pedazos cuya produccion es de pastos y arbolados formando extremidades el uno en la márgen del rio en la parte Oeste, donde hay algunos árboles de cabida una hectárea, cuatro áreas y 52 centiáreas, y el otro pedazo á la parte Este, de 52 áreas y 39 centiáreas, en el que no hay arbolado y solo tiene pastos, cuyos dos pedazos forman un total de una hectárea, 56 áreas y 91 centiáreas los cuales pueden calificarse de segunda calidad, algo mas superior lo de la parte Oeste; que atendiendo al valor del título de compra al de adjudicacion posterior, á su riqueza imponible y cuotas de contribucion, la superficie expropiable de un valor muy reducido respecto al asignado por el perito del propietario, y que tasaciones hechas recientemente de terrenos semejantes por otros peritos é inmediato al de que se trata, son tambien muy inferiores por lo cual valora la superficie de una hectárea, 56 áreas y 91 centiáreas, á 625 pesetas hectárea, que hacen 980 pesetas 69 céntimos y en 238 pesetas el arbolado: que en la clasificacion de perjuicios que hace el repetido perito del propietario, con motivo de dividir el canal, tierras de labor de varios particulares, se supone la imposicion de servidumbres sobre el soto que no teniendo hoy, mal pueden pretenderse ni otorgarse, toda vez que las citadas tierras estan todas del mismo lado del pueblo de que se sirven y las partes que quedan entre el canal y el repetido soto tendrán un servicio mas próximo dando paso por aquel, y que por razon de perjuicios que por la interrupcion que sufre por mas que se respeta y cambia el camino actual y tambien la cañada para la dehesa deben tenerse en cuenta algunos y apreciarlos en justa relacion si bien teniendo presente que el tantas veces repetido soto queda mas resguardado por el canal, en razon á que solo se podrá pasar por los puntos que se dejen á los particulares de tierras, valorando en su consecuencia dichos perjuicios en 800 pesetas, que con 60 pesetas 56 céntimos de afeccion dan un resultado por todos conceptos de 2079 pesetas 25 céntimos.

Resultando que dada vista al Concesionario y al Administrador de la finca del certificado expedido

por el repetido perito tercero señor Urbina, no ha contestado aquel dentro del término señalado al efecto y este se negó á prestar su conformidad solicitando se dictase resolucion con arreglo al art. 34 de la ley de expropiacion forzosa vigente.

Considerando que en la hoja de aprecio del perito nombrado por el concesionario ha debido expresarse el pormenor de la indemnizacion que por cada concepto creyese abonable y no bajo una sola partida como lo ha verificado.

Considerando que si bien en la hoja suscrita por el perito del propietario se detallan los fundamentos en que se apoya para designar el valor del terreno que ha de ocuparse, el del arbolado que se ha de destruir y los perjuicios que se causa al soto de Villaluengas, este mismo detalle acusa que aquellos son exagerados y erróneos tanto en la capitalizacion cuanto en los perjuicios que señala.

Considerando que si el capital imponible fijado á toda la finca compuesta de 716 obradas, equivalentes á 333 hectáreas, 53 áreas y cinco centiáreas para contribuir por el impuesto territorial en cada uno de los tres últimos años económicos ha sido de 6193 pesetas 75 céntimos, corresponde de esta suma al terreno expropiable, ó sea á una hectárea, 56 áreas y 91 centiáreas, veintinueve pesetas trece céntimos que capitalizados al tres por ciento, tipo nada desfavorable al propietario y que no podrá tacharse de exagerado, da un resultado de 971 pesetas.

Considerando que declarada por el Administrador de la indicada finca la renta anual de 5280 pesetas consistente en el valor de los pastos cortas de roble que se dan cada quince años, venta de árboles, renta anual del terreno destinado á cultivo y fruto de piña, el producto de la parte expropiable resultará ser de veinticuatro pesetas 84 céntimos, cuya capitalizacion al mismo tipo del tres por ciento se eleva á 828 pesetas.

Considerando que adjudicada la repetida finca á la señora Condesa viuda de Montijo, por fallecimiento de su esposo á la cantidad de 122,716 pesetas 50 céntimos la parte proporcional al terreno que ha de expropiarse es de 577 pesetas.

Considerando que el valor intrínseco de 980 pesetas 69 céntimos apreciado por el perito tercero se funda en los datos de que queda hecho mérito y que la cantidad de 238 pesetas señalada al arbolado responde tambien á los precios que alcanzan en pública subasta las leñas y maderas de los montes de propios y particulares de esta provincia.

Considerando que las servidumbres que el perito del propietario cree han de imponerse por los dueños de las parcelas que quedan entre el soto y el canal son completamente ilusorias en razón á que no privándose á aquellos de ningún derecho preexistente y quedando el soto resguardado en general por el canal, ni han de pretenderse siquiera dichas servidumbres y aunque lo hiciesen no podrían otorgarse, ni es necesario tampoco el muro de defensa en el límite de las indicadas propiedades ó vigilante permanente que el citado perito conceptúa preciso.

Considerando que con la construcción de un puente que dé paso al soto por el canal queda menor el perjuicio que se causará á aquel y por lo tanto son suficientes las 800 pesetas que fija por los indicados perjuicios el perito tercero, lo acordado por decreto de 23 de Diciembre último aceptar en todas sus partes los fundamentos y tasaciones practicadas por el perito tercero D. Jerónimo Ortiz Urbina y que se satisfaga á los herederos de la Excm. Sra. Condesa Viuda de Montijo la cantidad de dos mil setenta y nueve pesetas, veinticinco céntimos que resultan de la certificación librada por el citado Sr. Urbina, y á condición de que se construya por el concesionario el puente de que queda hecho mérito al objeto indicado.

Valladolid 8 de Febrero de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### *Negociado Instrucción pública.*

Siendo muy considerable el número de Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno de provincia los libramientos bitalonarios que acrediten el pago de las obligaciones de primera enseñanza del mes de Enero último cuyo importe ha debido consignarse en la distribución mensual de fondos según lo dispuesto por el artículo 155 de la ley municipal vigente y Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado; he acordado amonestar á los Señores Alcaldes que se hallan en descubierto del cumplimiento de este servicio, para que dentro del improvable término de quinto día, remitan los indicados libramientos expresando al dorso de cada uno de ellos detalladamente las cantidades correspondientes á la dotación, material, retribuciones convenidas y

renta de casa, así como cualesquiera otra subvención á que tengan derecho los profesores de ámbos sexos.

Valladolid 23 de Febrero de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2154.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas intentadas para la adjudicación de los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Villaviciencia de los Caballeros á la de Adanero á Gijón y de Vega de Ruiponce de Villada; la Diputación en sesión de ayer acordó que el día 13 de Marzo próximo á las doce de su mañana tenga lugar una nueva subasta, en el Salón de sesiones ante el Señor Presidente de la misma ó Diputado en quien delegue, bajo el tipo de 3576 pesetas la primera y 1600 la segunda, con sujeción á las demás condiciones que rigieron en las anteriores.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la licitación, será un 3 por 100 de los presupuestos respectivos en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, acompañándose á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido, el cual será devuelto á escepción del mejor postor en que quede adjudicado el remate, conservándose en garantía hasta la terminación del contrato.

Valladolid 25 de Febrero de 1882.  
—El Presidente Félix Lopez San Martín.—Juan Callejo Secretario.

###### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., como lo comprueba con la cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid del día..... del mes de....., número....., de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

En vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 4 del corriente mes para la adjudicación de las obras de explanación que sean necesarias ejecutar en el kilómetro 8 al 10, trozo 2.º del proyecto de carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en el kilómetro 204, cuyo tipo es el de 9044 pesetas 13 céntimos; la Diputación en sesión de ayer acordó se celebre nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior el día 13 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en el Salón de sesiones ante el Señor Presidente de la expresada Corporación ó Señor Diputado en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte será la de 5 por 100 del tipo fijado, en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose aquel á un 10 por 100 como fianza por el que le fuesen adjudicadas las obras, el cual podrá hacerlo en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Valladolid 25 de Febrero de 1882.  
—El Presidente, Félix Lopez San Martín.—Juan Callejo Secretario.

###### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., como lo comprueba con la cédula personal que exive, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, de la provincia de Valladolid número..... del día..... del mes de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación que han de hacerse en el kilómetro 8 al 10, trozo 2.º de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en el kilómetro 204, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra y pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2156.

Don Matias Pamparacuatroy Seco,  
Juez municipal de Villafranca de Duero, del que es Secretario habilitado Don Nicolás García Centeno.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de

este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay ciento cuarenta y nueve vecinos y comprende la estension del término, sobre cuatro leguas; se celebran próximamente ciento veinte juicios verbales, cuarenta de conciliación, treinta juicios de faltas y sobre sesenta inscripciones. El Secretario cobra anualmente por término medio doscientas pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando los documentos necesarios en la Secretaría de este Juzgado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto. Villafranca de Duero y Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.—Matias Pamparacuatroy Seco.—El Secretario habilitado, Nicolás García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### INTERESANTE

#### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.